


42816

C/15983  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Mayo 15/40

Proy de ley, por cuyo medio se autoriza  
mediante ciertas condiciones, a los fa-  
cultativos extranjeros, a ejercer en  
las comunes las profesiones medica-

6 Papeas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Mayo 21, 1940.-

00809

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio  
Núm. 316 de fecha 15 del corriente y del proyecto  
de ley, por cuyo medio se autoriza, mediante cier-  
tas condiciones, a los facultativos extranjeros,  
a ejercer en las comunes las profesiones médicas.

Pláceme participarle que el Sena-  
do aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Eje-  
cutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

→  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

61/5984



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

816

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de Mayo de 1940.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo la honra de enviarle el adjunto proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, por cuyo medio se autoriza, mediante ciertas condiciones, a los facultativos extranjeros, a ejercer en las comunes las profesiones médicas.

Conviene advertir que la Cámara de Diputados introdujo al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, dos modificaciones consistentes, la primera, en agregarle un párrafo al artículo primero; y la segunda, en suprimir al párrafo del art.5, las siguientes palabras: CON TITULO OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO O REVALIDADO EN'ELLA.

Para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, de su digna presidencia, me es grato incluirle sendas copias del consabido proyecto de ley originario y del oficio #.5458, fechado en 29 de Abril ppdo. del Honorable Señor Presidente de la República.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5983



15

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6676

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de mayo de 1940.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, me es grato avisar a usted recibo de su oficio No. 810, de fecha 21 de mayo de 1940 y del proyecto de ley, por cuyo medio se autoriza, mediante ciertas condiciones, a los facultativos extranjeros, a ejercer en las comunes las profesiones médicas.

Me place participarle que dicha ley ha sido promulgada por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 28 del corriente y registrada con el #289.

Muy atentamente,



J. B. Feynado

em

81/5990

00810


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Mayo 21, 1940.-

Señor  
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley, por cuyo medio se autoriza, mediante ciertas condiciones, a los facultativos extranjeros, a ejercer en las comunes las profesiones médicas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

81/5989



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los extranjeros que estuvieren investidos con títulos académicos que acrediten la suficiencia para el ejercicio de las profesiones médicas no otorgados por la Universidad de Santo Domingo, pero revalidados por ésta de conformidad con la ley, sólo podrán ejercer esas profesiones, de modo definitivo, en las comunes de la República en las que, en el momento del registro de sus títulos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conforme al artículo 34 de la Ley de Sanidad (N°1456, promulgada el 6 de enero de 1938) no hubiere ya establecido, previa y permanentemente, un número de facultativos dedicados al ejercicio de la misma profesión, suficiente para atender adecuadamente a las demandas de la población.

PARRAFO:- Su certificado de reválida, al ser registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, deberá ser acompañado por el título académico de la Universidad extranjera en donde se graduó el profesional.

Art. 2.- Se reputará como suficiente para ese servicio profesional la siguiente proporción de facultativos por número de habitantes residentes en la común:

- a) facultativos dedicados al ejercicio general de la Medicina, uno por cada mil habitantes;

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. I.- Los decretos y resoluciones que se dictaren en virtud de las facultades conferidas por el artículo 81 de la Constitución Política de la República Dominicana, con excepción de los que se refieren a la organización y funcionamiento de los organismos autónomos y al ejercicio de las funciones judiciales, serán promulgados en el *Diario Oficial* de la República Dominicana.

6<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ord. de 1940

REGISTRADA AL N° 2.777

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte y siete*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *Diez y Nueve* de Mayo de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que autoriza a los facultativos extranjeros, mediante ciertas condiciones, a ejercer las profesiones médicas. PAG. No. 2

- b) facultativos dedicados al ejercicio general de la Farmacia, uno por cada mil habitantes;
- c) facultativos dedicados exclusivamente al ejercicio de oficios y profesiones médicas, uno por cada cinco mil habitantes;
- d) facultativos dedicados al ejercicio general de la Odontología, uno por cada mil habitantes.

PARRAFO:- Para el cómputo de los facultativos permanentemente establecidos en una común solo se tendrán en cuenta a los que hubieren declarado su residencia en ella a la Oficina del Distrito Sanitario correspondiente, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Sanidad (N°1456, promulgada el 6 de enero de 1938).

Art. 3.- El certificado de registro a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Sanidad (N°1456, promulgada el 6 de enero de 1938) sólo les será expedido para el ejercicio de las profesiones y oficios médicos cuando declaren su decisión de domiciliarse en las comunes en que les esté abierto el ejercicio profesional de conformidad con la misma.

Art. 4.- En los casos de epidemias u otras calamidades públicas el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá autorizar a los facultativos a que se refiere esta ley a ejercer sus profesiones fuera de las comunes en que estén autorizados para establecerse, de conformidad con el art. 3° de la misma. Esta autorización no será válida por más de tres meses, pero podrá renovarse periódicamente mientras dure la causa que la justifica.

PARRAFO:- Igual autorización podrá ser acordada por el



## CONGRESO NACIONAL

Ley que autoriza a los facultativos extranjeros,  
mediante ciertas condiciones, a ejercer las  
profesiones médicas.

ASUNTO:

PAG. No. 3

mismo funcionario cuando convenga al servicio sanitario utilizar a los dichos facultativos en las campañas dirigidas a la extirpación de enfermedades endémicas.

Art. 5.- El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá, además, autorizar a los extranjeros investidos con títulos académicos que acrediten la suficiencia para el ejercicio de las profesiones y oficios médicos no expedidos por la Universidad de Santo Domingo ni revalidados en ella, para que se dediquen al ejercicio de esas profesiones en las comunes en que no hubiere establecido ningún otro profesional del mismo ramo.

PARRAFO:- Estas autorizaciones no serán válidas por más de doce meses contados desde su expedición; pero podrán ser renovadas periódicamente, mientras en la misma común no se establezca un profesional dominicano del mismo ramo.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, previa aprobación del Poder Ejecutivo, podrá utilizar los servicios técnicos de profesionales distinguidos o profesores de Universidades reconocidas para trabajos especializados o para fines de enseñanza en las instituciones hospitalarias o de beneficencia del Estado.

Art. 7.- Esta Ley no limita el ejercicio de los profesionales, dominicanos o extranjeros, investidos con títulos académicos no expedidos por la Universidad de Santo Domingo, pero revalidados en ella antes de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,



## CONGRESO NACIONAL

Ley que autoriza a los facultativos extranjeros,  
mediante ciertas condiciones, a ejercer las  
profesiones médicas.

ASUNTO:

PAG. No. 4

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Arturo Pellerano Sardá.

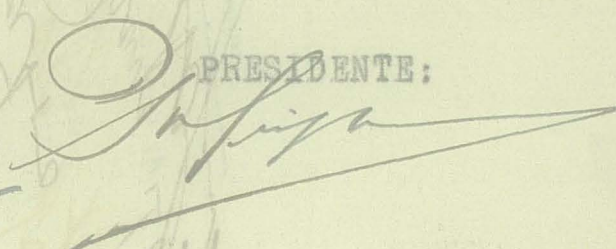
SECRETARIOS:

(Fdos.) Luis Sanchez A.  
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

CONGRESO NACIONAL

LEY que autoriza a los facultativos extranjeros, mediante ciertas condiciones, a ejercer las profesiones medicas.

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los quince dias del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis de la Independencia, IV de la Republica y 10 de la era de Trujillo.

SECRETARIO: (Fdo.) Luis Sanchez A. Hospelán.

SECRETARIO

(Fdo.) Luis Sanchez A. Hospelán.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, a los...



Jefe de los Despachos del Senado.

Mano 1946

Sección de Trujillo

6ta. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 277 de 1946

[Faint handwritten signature]



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los extranjeros que estuvieren investidos con títulos académicos que acrediten la suficiencia para el ejercicio de las profesiones médicas no otorgados por la Universidad de Santo Domingo, pero revalidados por ésta de conformidad con la ley, sólo podrán ejercer esas profesiones, de modo definitivo, en las comunes de la República en las que, en el momento del registro de sus títulos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conforme al artículo 34 de la Ley de Sanidad (N°1456, promulgada el 6 de enero de 1938) no hubiere ya establecido, previa y permanentemente, un número de facultativos dedicados al ejercicio de la misma profesión, suficiente para atender adecuadamente a las demandas de la población.

PARRAFO:- Su certificado de reválida, al ser registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, deberá ser acompañado por el título académico de la Universidad extranjera en donde se graduó el profesional.

Art. 2.- Se reputará como suficiente para ese servicio profesional la siguiente proporción de facultativos por número de habitantes residentes en la común:

- a) facultativos dedicados al ejercicio general de la Medicina, uno por cada mil habitantes;

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESION DE MEDICO

Art. 1. - Los extranjeros que estuvieren investidos con títulos académicos que acrediten la suficiencia para el ejercicio de las profesiones médicas no otorgadas por la Universidad de Santo Domingo, pero reválidos por la de conformidad con la ley, sólo podrán ejercer esas profesiones, de modo definitivo, en las comarcas de la República en las que se hubieren registrado sus títulos en la Secretaría de Estado y Beneficencia, con arreglo a las disposiciones de la ley.

6.ª LEGISLATURA Ord. de 1940

REGISTRADA AL N.º 3777

en el tomo ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Mayo 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

Ley que autoriza a los facultativos extranjeros,  
 mediante ciertas condiciones, a ejercer las  
 profesiones médicas.

ASUNTO:

PAG. No. 2

- b) facultativos dedicados al ejercicio general de la Farmacia, uno por cada mil habitantes;
- c) facultativos dedicados exclusivamente al ejercicio de oficios y profesiones médicas, uno por cada cinco mil habitantes;
- d) facultativos dedicados al ejercicio general de la Odontología, uno por cada mil habitantes.

**PARRAFO:-** Para el cómputo de los facultativos permanentemente establecidos en una común solo se tendrán en cuenta a los que hubieren declarado su residencia en ella a la Oficina del Distrito Sanitario correspondiente, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Sanidad (N°1456, promulgada el 6 de enero de 1938).

**Art. 3.-** El certificado de registro a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Sanidad (N°1456, promulgada el 6 de enero de 1938) sólo les será expedido para el ejercicio de las profesiones y oficios médicos cuando declaren su decisión de domiciliarse en las comunes en que les esté abierto el ejercicio profesional de conformidad con la misma.

**Art. 4.-** En los casos de epidemias u otras calamidades públicas el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá autorizar a los facultativos a que se refiere esta ley a ejercer sus profesiones fuera de las comunes en que estén autorizados para establecerse, de conformidad con el art. 3° de la misma. Esta autorización no será válida por más de tres meses, pero podrá renovarse periódicamente mientras dure la causa que la justifica.

**PARRAFO:-** Igual autorización podrá ser acordada por el

CONGRESO NACIONAL

Ley que autoriza a las facultades extranjeras, mediante ciertas condiciones, a ejercer las profesiones médicas.

- b) facultades dedicadas al ejercicio general de la farmacia, una por cada mil habitantes;
- c) facultades dedicadas exclusivamente al ejercicio de oficinas y profesiones médicas, una por cada cinco mil habitantes;
- d) facultades dedicadas al ejercicio general de la Odontología, una por cada mil habitantes.

PARA: - Para el otorgamiento de las facultades permanentemente establecidas en una o más de las oficinas que hubieren establecido su residencia en ella en la Oficina del Distrito Sanitario correspondiente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Sanidad (Nº 1485), promulgada el 6 de enero de 1940.

6ª LEGISLATURA 2da Sesión de 1940

REGISTRADA AL NO 2777

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos editados por el SENADO

Y consta de ..... folios escritos en máquina a razón de dos-espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. de M., a los 21 de Mayo de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



*[Handwritten signature]*

PARA: - Igual autorización podrá ser acordada por el

## CONGRESO NACIONAL

Ley que autoriza a los facultativos extranjeros, mediante ciertas condiciones, a ejercer las profesiones médicas.

ASUNTO:

PAG. No. 3

mismo funcionario cuando convenga al servicio sanitario utilizar a los dichos facultativos en las campañas dirigidas a la extirpación de enfermedades endémicas.

Art. 5.- El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá, además, autorizar a los extranjeros investidos con títulos académicos que acrediten la suficiencia para el ejercicio de las profesiones y oficios médicos no expedidos por la Universidad de Santo Domingo ni revalidados en ella, para que se dediquen al ejercicio de esas profesiones en las comunes en que no hubiere establecido ningún otro profesional del mismo ramo.

PARRAFO:- Estas autorizaciones no serán válidas por más de doce meses contados desde su expedición; pero podrán ser renovadas periódicamente, mientras en la misma común no se establezca un profesional dominicano del mismo ramo.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, previa aprobación del Poder Ejecutivo, podrá utilizar los servicios técnicos de profesionales distinguidos o profesores de Universidades reconocidas para trabajos especializados o para fines de enseñanza en las instituciones hospitalarias o de beneficencia del Estado.

Art. 7.- Esta Ley no limita el ejercicio de los profesionales, dominicanos o extranjeros, investidos con títulos académicos no expedidos por la Universidad de Santo Domingo, pero revalidados en ella antes de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

CONGRESO NACIONAL

LEY que autoriza a los facultativos extranjeros, mediante ciertas condiciones, a ejercer las profesiones médicas.

La extirpación de enfermedades endémicas, fijar a los dichos facultativos en las compañías dirigidas a mismo funcionamiento cuando convenga el servicio sanitario en el país.

Art. 5. - El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá, además, autorizar a los extranjeros investidos con títulos académicos que acrediten la suficiencia para el ejercicio de las profesiones y oficios médicos no expresados por la Universidad de Santo Domingo ni revelados en ella, para que se dediquen al ejercicio de esas profesiones en las comarcas en que no hubiere establecido ningún otro profesional del ramo.

6.ª Sesión LEGISLATURA Ordinaria de 1910

REGISTRADA AL No 277

No ..... del libro letra ..... en el tomo ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volcados por el Sr. Secretario de Sanidad y Beneficencia a razón de dos hojas escritas en máquina e impresos en español.

Ciudad Trujillo, de Mayo 1910

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que autoriza a los facultativos extranjeros,  
 mediante ciertas condiciones, a ejercer las  
 ASUNTO: profesiones médicas. PAG. No. 4

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

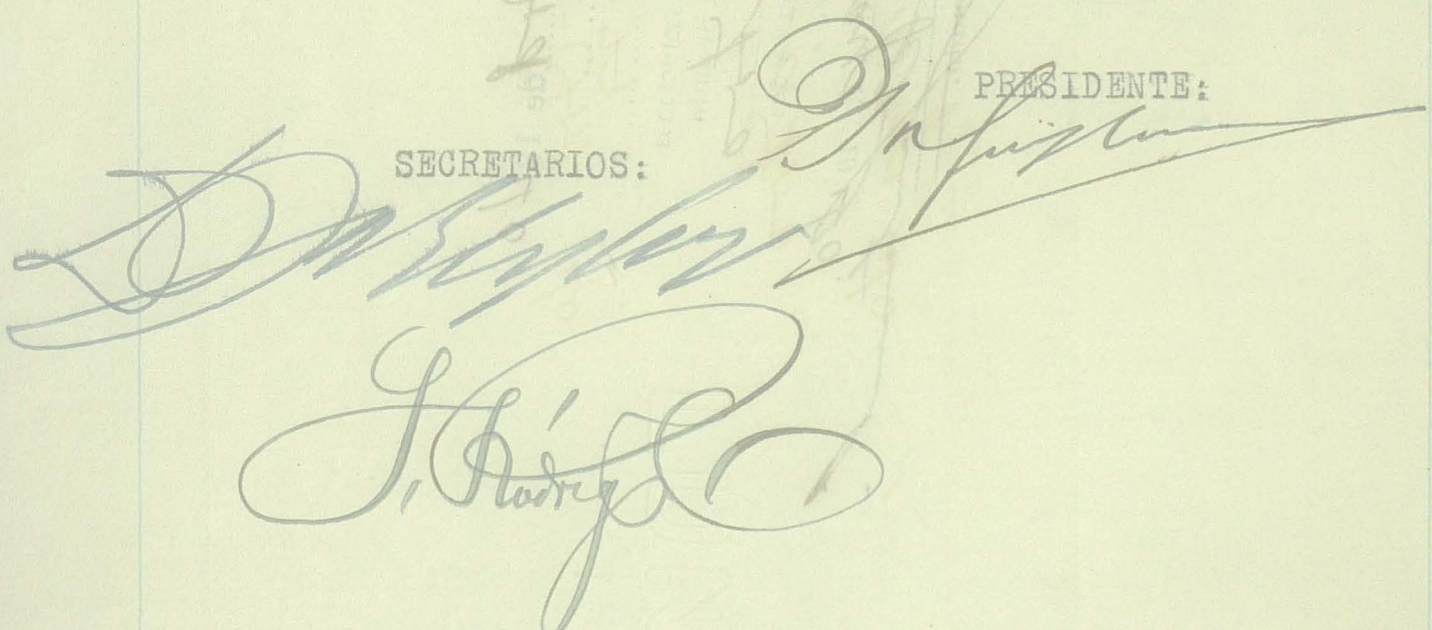
PRESIDENTE:  
 (Fdo.) Arturo Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:  
 (Fdos.) Luis Sanchez A.  
 A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



The block contains three large, handwritten signatures in cursive ink. The top signature is the most prominent and appears to be the President's signature, written over the printed name 'Arturo Pellerano Sardá'. Below it are two other signatures, likely belonging to the Secretaries mentioned in the text above.

CONGRESO NACIONAL

LEY que autoriza a los facultativos extranjeros, mediante ciertas condiciones, a ejercer las profesiones médicas.

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 37 de la Independencia, IV de la Restauración y IX de la Era de Trujillo.

PRESDENTE:  
(Fdo.) Arturo Pellerano Sardi.

SECRETARIOS:  
(Fdo.) Luis Sánchez A.  
A. Hoepelman.

6<sup>a</sup> LEY LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL LIBRO 2.777 de 1940

en el folio ..... del libro, letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en imprenta a razón de dos  
espacios interiores.

Ciudad Trujillo, el día de Mayo 1940.

Jefe de los Oficinas del Senado.



*[Large handwritten signature]*